



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1923/2012
La Paz, 30 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones del Ente Regulador vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; pudiendo realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento Líquidos**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular (en adelante **Reglamento GNV**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, entre otros.

Que, los mencionados Reglamentos fueron creados en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establecen requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para



empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB) un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, el año 2001 en cumplimiento al artículo 72 del **Reglamento de Líquidos**, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos estableció mediante Resolución Administrativa SSDH N°601/2001 de fecha 23 de Noviembre de 2001 que *"las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB continuaran operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las **normas de seguridad** dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos"*.

Que, a la fecha se encuentran operando Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV de propiedad de YPFB.

Que, acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la Constitución Política del Estado en su artículo 361 otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

Que, la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo en el parágrafo II del artículo 52 señala que la Administración Pública no podrá dejar de resolver un asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO

Que, en los últimos años la ex - Superintendencia de Hidrocarburos ahora ANH, ha realizado inspecciones técnicas en diferentes regiones del país verificando que existen observaciones de orden técnico en las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB. Por lo que mediante notas e informes de inspección técnica se dio a conocer a YPFB, el estado en que se encuentran sus Estaciones de Servicio.

Que, de acuerdo a nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la ANH en fecha 2 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hidrocarburos se pronunció al respecto señalando que ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a YPFB u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental.

Que, mediante nota YPFB/GNC-1514/2012 de fecha 03 de mayo de 2012, YPFB hace conocer a la ANH el listado de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de su propiedad que a la fecha se encuentran en funcionamiento.

Que, mediante informe técnico DCD1557/2012 de 20 de junio de 2012, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural recomienda otorgar un periodo de adecuación a las Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV de propiedad de YPFB.

Que, el informe DJ 1258/2012 de 09 de julio de 2012 establece que en cumplimiento de las atribuciones emanadas de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la ANH tiene la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio de regular las actividades de la cadena de Hidrocarburos, velando que todos los operadores, incluyendo a YPFB, cumplan con las normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental y así proteger los derechos de los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado y la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10 de la Ley 1600;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar un Periodo de Adecuación a YPFB de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular señaladas en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Para garantizar la continuidad de la prestación de servicios se autoriza transitoriamente la operación de cada una de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV de propiedad de YPFB señaladas en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa, hasta la conclusión del periodo de adecuación.

TERCERO.- YPFB en un plazo de 30 días hábiles administrativos, deberá realizar la presentación de la documentación señalada en el Anexo II de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Concluido el plazo del artículo tercero, la ANH dentro de los 90 días calendario, realizara inspecciones y emitirá informes técnicos verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de cada Estación de Servicio. La ANH remitirá a YPFB las observaciones técnicas, en los casos que correspondan YPFB deberá proponer a la ANH para su aprobación, en un plazo no mayor a 15 días hábiles administrativos de notificada con las observaciones, un Cronograma de Ejecución de obras, el cual no podrá exceder los 210 días calendario.

QUINTO.- Para obtener las Licencias de Operación por adecuación, YPFB deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el Reglamento de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular correspondientes.

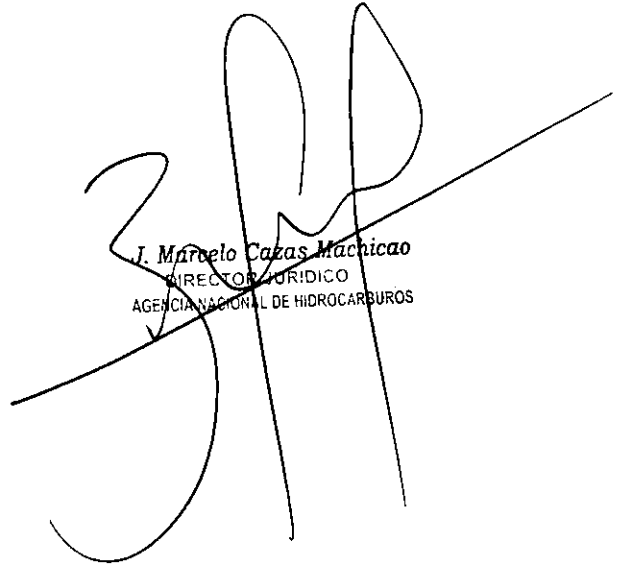


SEXTO.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa o al incumplimiento en la ejecución de obras de acuerdo al cronograma de ejecución de obras aprobado por la ANH; el Ente Regulador en ejercicio de sus facultades y atribuciones, instruirá la suspensión de suministro para la Estación de Servicio infractora, en tanto sean cumplidos los requisitos establecidos en la presente Resolución.

SEPTIMO.- Quedan encargados del cumplimiento, seguimiento y control de la presente Resolución Administrativa la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural y la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO I

ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GNV DE PROPIEDAD DE YPFB

No.	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA EE.SS.	GASOLINA	DIESEL	GNV
1	La Paz	La Paz	Calacoto	Si	Si	Si
2	La Paz	La Paz	San Pedro	Si	No	Si
3	La Paz	La Paz	Periférica	Si	Si	No
4	La Paz	La Paz	Entre Ríos	Si	No	No
5	La Paz	La Paz	Uruguay	Si	No	No
6	La Paz	Sorata	Sorata	Si	Si	No
7	La Paz	Patacamaya	Patacamaya	Si	Si	Si
8	Oruro	Oruro	5 Esquinas	Si	Si	No
9	Oruro	Oruro	San Pedro	Si	Si	Si
10	Oruro	Oruro	Morela	Si	Si	Si
11	Chuquisaca	Sucre	Ostria Gutiérrez	Si	Si	Si
12	Chuquisaca	Sucre	El Tejar	Si	Si	Si
13	Chuquisaca	Monteagudo	Los Sauces	Si	Si	No
14	Chuquisaca	Muyupampa	Muyupampa	Si	Si	No
15	Cochabamba	Cochabamba	Caña Caña	Si	Si	No
16	Cochabamba	Cochabamba	Valle hermoso	Si	Si	Si
17	Cochabamba	Cochabamba	América	Si	No	No
18	Cochabamba	Irvingarzama	Irvingarzama	Si	Si	Si
19	Potosí	Potosí	Terminal de Buses	Si	Si	No
20	Potosí	Uncía	Uncía	Si	Si	No
21	Potosí	Llallagua	Llallagua	Si	Si	No
22	Potosí	Tupiza	Allita - Atocha	Si	Si	No
23	Potosí	Villazón	Antofagasta	Si	Si	No
24	Potosí	Potosí	Villa Imperial	Si	Si	Si
25	Tarija	Tarija	Las Américas	Si	Si	No
26	Tarija	Yacuiba	San Martín	Si	Si	Si
27	Tarija	Tarija	Presidente Arce	Si	Si	Si
28	Tarija	Villamontes	Palos Blancos	Si	Si	Si
29	Beni	Trinidad	Pompeya	Si	Si	No
30	Beni	Santa Ana de Yacuma	Santa Ana de Yacuma	Si	Si	No
31	Beni	Riberalta	Héroes del Chaco	Si	Si	No
32	Beni	Guayaramerín	Federico Román	Si	No	No
33	Pando	Cobija	Progreso	Si	Si	No
34	Santa Cruz	Samaipata	Samaipata	Si	Si	No
35	Santa Cruz	Comarapa	Comarapa	Si	Si	No
36	Santa Cruz	Puerto Quijarro	Mariscal Quijarro	Si	Si	No
37	Santa Cruz	Puerto Suarez	Mariscal Sucre	Si	Si	No
38	Santa Cruz	Santa Cruz	4to Anillo	Si	Si	Si

ANEXO II REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES

1. Memorial de solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalando la ubicación en la cual se encuentra la Estación de Servicio
2. Original o fotocopia legalizada del testimonio de propiedad del terreno con inscripción en Derechos Reales y formulario de pago de impuestos a la propiedad de inmuebles de las dos últimas gestiones, o documento que acredite la posesión legal del terreno.
3. Estatutos de Constitución de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
4. Resolución Presidencia de nombramiento del Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
5. Certificado de no inscripción emitido por FUNDEMPRESA
6. Certificado de inscripción con el Número de Identificación Tributaria.
7. Póliza de Responsabilidad Civil
 - Materia Asegurada: Estación de Servicio
 - Cobertura: Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión; y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.
 - Valor Asegurado: Limite mínimo combinado \$us. 80.000
 - Clausulas: Incluye gastos de Defensa Legal
 - Vigencia: Un año calendario
8. Póliza de Todo Riesgo
 - Materia Asegurada: Estación de Servicio
 - Detalle Asegurado: Edificio y construcción, ductos de acometida y/o tanques, bombas de distribución, compresor, cilindros de almacenamiento y surtidores, muebles, enseres, dinero y/o valores equipos. (según corresponda)
 - Cobertura: Incendio, rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso, vandalismo, sabotaje, terrorismo, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - Clausulas: Reposición automática de suma asegurada
 - Vigencia: Un año calendario
9. Certificados de calibración de dispensadores de combustibles líquidos y dispensadores de GNV, emitidas por la entidad competente.
10. Certificado de Prueba Hidráulica de los tanques de almacenamiento.
11. Certificado de Pruebas Hidráulicas y/o Neumáticas de las instalaciones emitido por una empresa de inspección.
12. Planos topográficos del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para la zona rural o terrenos mayores de 6.000 m², debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en m².
13. Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación de tipo de construcciones vecinas.
14. Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 o 1:100.
15. Planos de instalaciones mecánicas con indicaciones de las dimensiones y la sección de tanques, el diámetro y la pendiente de las tuberías, las bocas de llenado, el venteo de los vapores, el tipo de bombas, accesorios, etc. realizados conforme a normas establecidas en la normativa vigente, por un profesional o empresa de la especialidad, debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) o en la entidad correspondiente.
16. Planos de instalaciones eléctricas
17. Planos de las instalaciones sanitarias
18. Memoria Descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio, los trabajos e inversiones a realizar, y otros servicios ofrecidos.
19. Licencia Ambiental



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1923/2012

La Paz, 30 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autónoma de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones del Ente Regulador vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; pudiendo realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continúa para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento Líquidos**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular (en adelante **Reglamento GNV**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, entre otros.

Que, los mencionados Reglamentos fueron creados en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establecen requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para



empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB) un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, el año 2001 en cumplimiento al artículo 72 del **Reglamento de Líquidos**, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos estableció mediante Resolución Administrativa SSDH N°601/2001 de fecha 23 de Noviembre de 2001 que *"las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB continuarán operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las normas de seguridad dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos"*.

Que, a la fecha se encuentran operando Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV de propiedad de YPFB.

Que, acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la Constitución Política del Estado en su artículo 361 otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

Que, la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo en el párrafo II del artículo 52 señala que la Administración Pública no podrá dejar de resolver un asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO

Que, en los últimos años la ex - Superintendencia de Hidrocarburos ahora ANH, ha realizado inspecciones técnicas en diferentes regiones del país verificando que existen observaciones de orden técnico en las Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB. Por lo que mediante notas e informes de inspección técnica se dio a conocer a YPFB, el estado en que se encuentran sus Estaciones de Servicio.

Que, de acuerdo a nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la ANH en fecha 2 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hidrocarburos se pronunció al respecto señalando que ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a YPFB u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental.

Que, mediante nota YPFB/GNC-1514/2012 de fecha 03 de mayo de 2012, YPFB hace conocer a la ANH el listado de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de su propiedad que a la fecha se encuentran en funcionamiento.

Que, mediante informe técnico DCD1557/2012 de 20 de junio de 2012, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural recomienda otorgar un periodo de adecuación a las Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV de propiedad de YPFB.

Que, el informe DJ 1258/2012 de 09 de julio de 2012 establece que en cumplimiento de las atribuciones emanadas de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la ANH tiene la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio de regular las actividades de la cadena de Hidrocarburos, velando que todos los operadores, incluyendo a YPFB, cumplan con las normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental y así proteger los derechos de los consumidores.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado y la Ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10 de la Ley 1600;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar un Periodo de Adecuación a YPFB de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular señaladas en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Para garantizar la continuidad de la prestación de servicios se autoriza transitoriamente la operación de cada una de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV de propiedad de YPFB señaladas en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa, hasta la conclusión del periodo de adecuación.

TERCERO.- YPFB en un plazo de 30 días hábiles administrativos, deberá realizar la presentación de la documentación señalada en el Anexo II de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Concluido el plazo del artículo tercero, la ANH dentro de los 90 días calendario, realizara inspecciones y emitirá informes técnicos verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de cada Estación de Servicio. La ANH remitirá a YPFB las observaciones técnicas, en los casos que correspondan YPFB deberá proponer a la ANH para su aprobación, en un plazo no mayor a 15 días hábiles administrativos de notificada con las observaciones, un Cronograma de Ejecución de obras, el cual no podrá exceder los 210 días calendario.

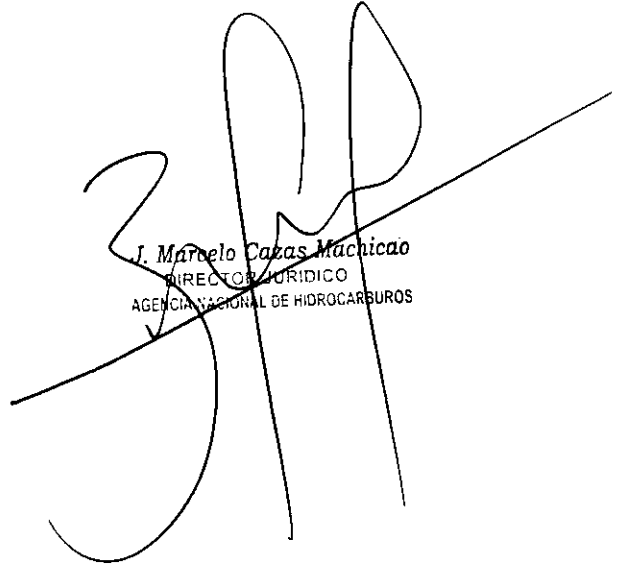
QUINTO.- Para obtener las Licencias de Operación por adecuación, YPFB deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el Reglamento de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular correspondientes.

SEXTO.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa o al incumplimiento en la ejecución de obras de acuerdo al cronograma de ejecución de obras aprobado por la ANH; el Ente Regulador en ejercicio de sus facultades y atribuciones, instruirá la suspensión de suministro para la Estación de Servicio infractora, en tanto sean cumplidos los requisitos establecidos en la presente Resolución.

SEPTIMO.- Quedan encargados del cumplimiento, seguimiento y control de la presente Resolución Administrativa la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural y la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO I

ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GNV DE PROPIEDAD DE YPFB

No.	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA EE.SS.	GASOLINA	DIESEL	GNV
1	La Paz	La Paz	Calacoto	Si	Si	Si
2	La Paz	La Paz	San Pedro	Si	No	Si
3	La Paz	La Paz	Periférica	Si	Si	No
4	La Paz	La Paz	Entre Ríos	Si	No	No
5	La Paz	La Paz	Uruguay	Si	No	No
6	La Paz	Sorata	Sorata	Si	Si	No
7	La Paz	Patacamaya	Patacamaya	Si	Si	Si
8	Oruro	Oruro	5 Esquinas	Si	Si	No
9	Oruro	Oruro	San Pedro	Si	Si	Si
10	Oruro	Oruro	Morela	Si	Si	Si
11	Chuquisaca	Sucre	Ostria Gutiérrez	Si	Si	Si
12	Chuquisaca	Sucre	El Tejar	Si	Si	Si
13	Chuquisaca	Monteagudo	Los Sauces	Si	Si	No
14	Chuquisaca	Muyupampa	Muyupampa	Si	Si	No
15	Cochabamba	Cochabamba	Cafa Cafa	Si	Si	No
16	Cochabamba	Cochabamba	Valle hermoso	Si	Si	Si
17	Cochabamba	Cochabamba	América	Si	No	No
18	Cochabamba	Irvingarzama	Irvingarzama	Si	Si	Si
19	Potosí	Potosí	Terminal de Buses	Si	Si	No
20	Potosí	Uncía	Uncía	Si	Si	No
21	Potosí	Llallagua	Llallagua	Si	Si	No
22	Potosí	Tupiza	Allita – Atocha	Si	Si	No
23	Potosí	Villazón	Antofagasta	Si	Si	No
24	Potosí	Potosí	Villa Imperial	Si	Si	Si
25	Tarija	Tarija	Las Américas	Si	Si	No
26	Tarija	Yacuiba	San Martín	Si	Si	Si
27	Tarija	Tarija	Presidente Arce	Si	Si	Si
28	Tarija	Villamontes	Palos Blancos	Si	Si	Si
29	Beni	Trinidad	Pompeya	Si	Si	No
30	Beni	Santa Ana de Yacuma	Santa Ana de Yacuma	Si	Si	No
31	Beni	Riberalta	Héroes del Chaco	Si	Si	No
32	Beni	Guayaramerín	Federico Román	Si	No	No
33	Pando	Cobija	Progreso	Si	Si	No
34	Santa Cruz	Samaipata	Samaipata	Si	Si	No
35	Santa Cruz	Comarapa	Comarapa	Si	Si	No
36	Santa Cruz	Puerto Quijarro	Mariscal Quijarro	Si	Si	No
37	Santa Cruz	Puerto Suarez	Mariscal Sucre	Si	Si	No
38	Santa Cruz	Santa Cruz	4to Anillo	Si	Si	Si

ANEXO II REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES

1. Memorial de solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalando la ubicación en la cual se encuentra la Estación de Servicio
2. Original o fotocopia legalizada del testimonio de propiedad del terreno con inscripción en Derechos Reales y formulario de pago de impuestos a la propiedad de inmuebles de las dos últimas gestiones, o documento que acredite la posesión legal del terreno.
3. Estatutos de Constitución de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
4. Resolución Presidencia de nombramiento del Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
5. Certificado de no inscripción emitido por FUNDEMPRESA
6. Certificado de inscripción con el Número de Identificación Tributaria.
7. Póliza de Responsabilidad Civil
 - Materia Asegurada: Estación de Servicio
 - Cobertura: Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión; y daños a terceros por transporte de productos en vehículos propios o alquilados.
 - Valor Asegurado: Limite mínimo combinado \$us. 80.000
 - Clausulas: Incluye gastos de Defensa Legal
 - Vigencia: Un año calendario
8. Póliza de Todo Riesgo
 - Materia Asegurada: Estación de Servicio
 - Detalle Asegurado: Edificio y construcción, ductos de acometida y/o tanques, bombas de distribución, compresor, cilindros de almacenamiento y surtidores, muebles, enseres, dinero y/o valores equipos. (según corresponda)
 - Cobertura: Incendio, rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso, vandalismo, sabotaje, terrorismo, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - Clausulas: Reposición automática de suma asegurada
 - Vigencia: Un año calendario
9. Certificados de calibración de dispensadores de combustibles líquidos y dispensadores de GNV, emitidas por la entidad competente.
10. Certificado de Prueba Hidráulica de los tanques de almacenamiento.
11. Certificado de Pruebas Hidráulicas y/o Neumáticas de las instalaciones emitido por una empresa de inspección.
12. Planos topográficos del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para la zona rural o terrenos mayores de 6.000 m², debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en m².
13. Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación de tipo de construcciones vecinas.
14. Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 o 1:100.
15. Planos de instalaciones mecánicas con indicaciones de las dimensiones y la sección de tanques, el diámetro y la pendiente de las tuberías, las bocas de llenado, el venteo de los vapores, el tipo de bombas, accesorios, etc. realizados conforme a normas establecidas en la normativa vigente, por un profesional o empresa de la especialidad, debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) o en la entidad correspondiente.
16. Planos de instalaciones eléctricas
17. Planos de las instalaciones sanitarias
18. Memoria Descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio, los trabajos e inversiones a realizar, y otros servicios ofrecidos.
19. Licencia Ambiental